



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS

Procede El Despacho a resolver el Recurso de Reposición formulado por el apoderado judicial Dr. CARLOS ALBERTO MAYORQUIN TOBAR quien representa a los señores LUIS CARLOS GUTIERREZ, JESUS MARIA ORDOÑEZ, TEOFILO MELENDEZ, JOSE GUILLERMO PISMAC MIGUEL ANTONIO PLAZA, CARLOS ALBERTO HERNANDEZ, RAUL GUTIERREZ IPIALES GUSTAVO ADOLFO LOPEZ BETANCOURT, auto, por medio del cual se ordeno de manera oficiosa practica de prueba pericial en asocio de perito y que designo a la Dra. MARCIA TEPUD como perito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sustenta su inconformidad en que existen yerros no solo en la parte motiva sino en la designación de la perito, pues considera que la motivación de la decisión, seria propia de un proceso de deslinde o amojonamiento o similares ya que es en dichos procesos en los que los linderos están en entredicho pero no es un argumento para un proceso en el que se ha querido plantear como motivo litigioso la mera restitución de la posesión , incluso con el error de usar la palabra posesión, cuando ya incluso barias autoridades han fallado en contra de la cooperativa lo que los dejo como tenedores irregulares del inmueble. Y aceptar la intervención de una perito implicaría debatir de linderos, los que ya están establecido por la autoridad y reposan en el IGAC según la carta catastral y en la ORIP según el certificado de tradición y libertad, además de la delimitación que ya existe en el terreno considera el recurrente que no es el estadio para determinar linderos, y que la perito solo puede estar llamada a determinar cuales son los linderos actuales los que serían oponibles a terceros basándose en la carta catastral y trabajo de campo, lo que indicaría como llega el bien al proceso, sin importar si hay errores o no en la delimitación, ya que debatir linderos solo compete a los propietarios y o poseedores por lo que sería una arbitrariedad incluso cayendo en prevaricación al afectar la propiedad de terceros ajenos al proceso, incluso sin haber sido demandados, notificados, sin oportunidad de contestar un requerimiento y sin sospechar, pese a tener posesión pacifica que sus bienes sean cercenados, ya que los planos que acogen para sustentar el mal proceder de la parte demandante y la secuestre abarca muchos predios vecinos , ello sin tener en cuenta la vía de hecho al ser aceptados por el despacho, pues ninguna de las parte se lo ha solicitado, y que debe haberlo solicitado no sería dable por lo solicitado al no ser compatible con este proceso que no se hace objeción al nombramiento, pero si objeta la parte motiva de la decisión, pues lo único que se debe establecer es el estado actual del predio y sus linderos actuales, si hay error o no en ellos .

Este despacho mediante proveído de 26 de abril de 2022 ordeno la práctica de inspección judicial en asocio de perito con el fin de establecer si el bien inmueble denominado la SUSANA en la vereda Las Mercedes vereda Santa Rosa Municipio de Popayán con matrícula 120-68767 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, e inscrito al catastro con el nro. 00010007090900 sobre el que obra medida cautelar de secuestro corroborando su extensión e identificación plena conforme a sus linderos, área e identificación atendiendo las escritura publicas matricula inmobiliaria y carta catastral y si el área sobre la que se ha efectuado cerramiento pertenece al inmueble objeto de la medida cautelar de secuestre, designa a la Dra. Marcia Tepud como perito para la práctica de peritación en asocio de topógrafo a quienes se le pondrán a disposición carta catastral escritura pública y folio de matrícula que hacen parte del proceso. Se solicita a la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS proceda a efectuar las consignaciones a la cuenta de depósitos del despacho los dineros que percibe por concepto del contrato de arrendamiento celebrado con el señor YINALBERT PRADA GOMEZ.

Se entiende de los argumentos que expone el recurrente Dr. CARLOS ALBERTO MAYORQUIN que presenta su inconformidad solo del punto primero del proveído calendado 26 de abril de este año, pues no plantea objeción respecto de la designación de la perito nombrada ni tampoco se pronuncia del numeral 3 frente al requerimiento que se le hizo a la secuestre designada para que presente informe y consigne a la cuenta del juzgado, y por cuenta de este proceso los dineros que se perciben por cuenta del contrato celebrado con el señor YINALBERT GOMEZ PRADA entendiéndose que se trata de una reposición parcial.

Al efecto el pronunciamiento del juzgado fue para ordenar la prueba pericial de manera oficiosa y que si bien el recurrente controvierte las consideraciones expuestas por el juzgado para adoptar la citada decisión lo cierto es que a la luz del artículo 169 numeral 2 del C.G.P. que en su tenor literal consagra la prueba de oficio y que específicamente regula que las mismas no admiten recurso, por lo que la decisión hoy recurrida por expresa disposición legal no admite contradicción ni recurso alguno no obstante los argumentos que expone el recurrente, por lo cual no hay lugar a mayores elucubraciones jurídicas que permitan retomar la decisión ya adoptada o contrastarla con la inconformidad del recurrente pues es una decisión judicial que el Despacho considero pertinente decretarla para entrar a determinar aspectos relevantes que se generaron ante los planteamientos que evidencio el Dr. ROGER ANTONIO GAVIRIA y que llevaron al Despacho a establecer la necesidad de decretar una prueba oficiosa necesaria en el devenir procesal a la que inclusive el mismo recurrente señala la confrontación de la carta catastral para la práctica del experticio tal como el despacho la definiera.

Por lo anterior y de conformidad con la norma en cita se declarara improcedente el recurso de reposición presentado por el Dr. CARLOS ALBERTO MAYORQUIN contra el auto de 26 de Abril de 2022, decisión que se adopta de conformidad con el art. 169 inciso 2 del C.G.P.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RESUELVE

DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned horizontally across the page.

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el proveído calendado 26 de abril de 2022 por parte del DR ROGER ANTONIO GAVIRIA

Sustenta su inconformidad frente a la decisión de aperturar incidente de relevo de secuestre pues solicita se efectúe en relevo de plano de la secuestre designada CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sustenta su inconformidad el recurrente en que el solicitó el relevo inmediato de la secuestre designada y que fuera resuelto de plano con sustento en la sentencia de casación civil Corte Suprema de Justicia Dr. MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA , señala que la secuestre no rindió informe y que solo mediante el auto del 26 de abril se le exigió el depósito de los dineros, pero que entre el 2019 y 2021 no rindió informes sobre el depósito dineros como lo demuestra el contrato que celebro la secuestre con el señor YINALBERT PRADA y que durante un año la secuestre no apareció por el predio ni realizo administración , que quien se encontraba en el predio era el señor ALEXANDER BURBANO a quien no le pago por el cuidado ni se le ordeno actividad alguna vulnerando el art. 50 del C.G.P., que también se vulnera el art. 50 numeral 10 ibidem por cuanto la secuestre se ha confabulado con los miembros de la parte demandante,

señor Dacird Hernán Astaiza a quien autorizo para ocupar arbitrariamente el bien, y sacar por la fuerza a Alexander Burbano y ha contratado a YINALBERT PRADA que dice ser también asociado de la cooperativa que esta demandado en este proceso , lo que indica la parcialidad evidente de la secuestre y además los gastos elevados que presenta la secuestre no coinciden con los valores supuestamente recibidos por el contrato de arrendamiento que es por irrisorio valor que tampoco ha presentado garantía ni informes mensuales, vulnerando los arts. 50 numeral 11 y 51 del C.G.P. además la secuestre acepta haber conseguido y pagado trabajadores sin autorización del juzgado vulnerando el art. 52 ibidem.

Este despacho en el auto proferido 26 de abril de 2022, y del cual se presenta su inconformidad por el recurrente que apertura el incidente de relevo de secuestre obedeció a las solicitudes elevadas por los apoderados judiciales de los demandados, y que específicamente dio lugar a dar trámite al incidente de relevo de secuestre y es que efectivamente dentro de este asunto dadas las argumentaciones de los apoderados y los petitum que involucraban el relevo de la secuestre Dra CLAUDIA DEL PILAR VIVAS , ameritaba la apertura de un trámite incidental, pues si bien el Dr. ANTONIO GAVIRIA había solicitado el relevo de plano de la secuestre designada no es menos cierto que en su petición controvertía los informes aportados por la secuestre más sin embargo, el Dr. MAYORQUIN, expresamente solicito aperturar incidente de relevo de secuestre el cual sustento con los hechos que probar y anexo a la petición solicitud probatoria documental y testimonial que le permitieron sustentar su solicitud, situación ésta que ante el petitum elevado sustento la procedencia de aperturar el tramite incidental como en efecto se hizo dado que colmaba los requisitos a que se contrae el art. 137 del C.G.P.

Por tanto y como quiera que el recurrente ha elevado petición antecedente y hoy ante los recursos elevados requiere el relevo de plano, de la secuestre, no es menos cierto que el proveido de 26 de abril de 2022 se acompasa a la ley y a la norma en cita pues no solo se elevo por el Dr. Mayorquín, una petición expresa sobre los hechos que probar y unas pruebas que practicar del orden documental y testimonial que generaron la viabilidad de la apertura del incidente y mas no la procedencia de la petición del recurrente de obtener una decisión que definiera de plano el relevo pues en su escrito petitorio apunto a controvertir los informes presentados por la secuestre cuando en febrero de este año allego su memorial, más en el recurso interpuesto, hoy señala que la secuestre o había rendido ningún informe sin consignado dineros por cuenta del proceso y que solo lo Hace como consecuencia de la decisión recurrida

Lo cierto es que la señora secuestre con anterioridad había presentado unos informes de 31 de enero de 2022 y presento también unas facturas de los gastos realizados por la gestión como secuestre del inmueble objeto de la medida que fue frente al cual se pronunció el Dr. ROGER ANTONIO GAVIRIA, razones

estas que desmeritan los argumentos planteados por el recurrente frente a la decisión de 26 de abril de 2022 , pues recordemos que para proceder a la declaratoria de relevo de plano, se requiere que la designada no se encuentra en la lista de auxiliares de la Justicia que para tal efecto integra la Dirección ejecutiva de administración judicial por orden del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual no acontece en este caso pues la designada auxiliar de la Justicia en su calidad de secuestre Dra CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ cumple con este requisito pues su nombre hace parte de la lista oficial de auxiliares de la Justicia para el cargo de secuestre , por lo que su inscripción conlleva a que la caución prestada esta vigente, como lo preceptúa el artículo 50 del C.G.P.,

De ahí que el despacho diera apertura al trámite incidental de relevo de secuestre pues las causales que ha expuesto el Dr. ANTONIO GAVIRIA para solicitar el relevo en el cargo de secuestre de la Dra CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ deben de surtir la contradicción debida para efectos de garantizar el debido proceso y como bien se ordenara en el proveído recurrido se corrió traslado a la secuestre designada quien ya se pronunció del incidente promovido en su contra aportando contestación al mismo y comprobantes de pago de servicios públicos.

Forzoso resulta concluir que los argumentos de los recursos interpuestos no conllevan a revocar la providencia impugnada, en cuanto a la interposición del recurso de apelación este resulta improcedente al no encontrarse enlistada la providencia que da apertura a un incidente como susceptible de ser conocido por el Superior.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán

RESUELVE

PRIMERO NO REPONER PARA REVOCAR la providencia de 26 de abril de 2022 por las razones expuestas

SEGUNDO NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION Que como subsidiario se interpusiera

TERCERO SIN costas

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ